



El rol político de nuestro Poder Judicial en el pasado reciente.

The political role of our Judicial Branch in the recent past.

O papel político do nosso Poder Judiciário no passado recente.

Diego Moreno
Prof. Historia del Derecho (Udelar)
dmmoreno28@gmail.com

Resumen

El presente trabajo pretende ser un análisis del rol político del Poder Judicial desde el retorno a la democracia en 1985 hasta 2013. Se ha señalado que el Poder Judicial tiene un papel secundario en la historia nacional, de legitimación del sistema político. Prácticamente es nulo el tratamiento de la administración judicial como temática singular en la historiografía del siglo XX. La evolución reciente del sistema político ha puesto en duda esta observación, en tanto el Poder Judicial se ha vuelto una institución más relevante en el proceso político hacia finales del siglo XX y principios del siglo XXI, convalidando o revirtiendo las decisiones de los gobiernos electos. En ese marco, se pretende incorporar nuevos factores a los estudios recientes sobre la temática, analizando: 1.- el poder de los magistrados de acuerdo a sus preferencias políticas e ideológicas, 2.- el contexto político en las decisiones y motivaciones judiciales, 3.- los cambios

en el mundo del derecho y los operadores jurídicos a partir de la globalización neoliberal impuesta. El estudio se enmarca dentro de la reciente convergencia entre la Historia Política y la Historia del Derecho para comprender al Poder Judicial como un actor político relevante de nuestro pasado reciente.

Historia, Política, Derecho, Poder Judicial

Abstract

The present work aims to be an analysis of the political role of the Judicial Power from the return to democracy in 1985 to 2013. It has been pointed out that the Judicial Power has a secondary role in national history, of legitimizing the political system. The treatment of judicial administration as a singular subject in twentieth-century historiography is practically null. The recent evolution of the political system has cast doubt on this observation, as the Judiciary has become a more relevant institution in the political process towards the end of the 20th century and the beginning of the 21st century, validating or reversing the decisions of the elected governments. In this framework, it is intended to incorporate new factors into recent studies on the subject, analyzing: 1.- the power of magistrates according to their political and ideological preferences, 2.- the political context in judicial decisions and motivations, 3 .- The changes in the world of law and legal operators from the imposed neoliberal globalization. The study is framed within the recent convergence between Political History and the History of Law to understand the Judiciary as a relevant political actor of our recent past.

History, Politics, Law, Judicial Power

Resumo

O presente trabalho pretende ser uma análise do papel político do Poder Judiciário desde o retorno à democracia em 1985 a 2013. Foi apontado que o Poder Judiciário tem um papel secundário na história nacional, de legitimação do sistema político. O tratamento da administração judicial como um assunto

singular na historiografia do século XX é praticamente nulo. A evolução recente do sistema político tem posto em causa esta constatação, visto que o Judiciário se tornou uma instituição mais relevante no processo político no final do século 20 e início do século 21, validando ou revertendo as decisões dos eleitos governos. Neste quadro, pretende-se incorporar novos fatores em estudos recentes sobre o assunto, analisando: 1.- o poder dos magistrados de acordo com suas preferências políticas e ideológicas, 2.- o contexto político nas decisões judiciais e motivações, 3.- As mudanças no mundo do direito e dos operadores jurídicos a partir da globalização neoliberal imposta. O estudo se enquadra na recente convergência entre História Política e História do Direito para compreender o Judiciário como ator político relevante de nosso passado recente.

História, Política, Direito, Poder Judiciário

1. Introducción

El siguiente trabajo pretende analizar el rol político del Poder Judicial dentro de nuestro régimen de gobierno, desde la salida de la última dictadura en 1985 hasta el 2013 donde la Suprema Corte de Justicia (SCJ) declara inconstitucional la Ley 18.831 en que se establecía la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en dictadura por ser considerados de lesa humanidad.

El campo de estudio se enmarca dentro de la reciente convergencia entre la Historia Política y la Historia del Derecho. Las condiciones de este acercamiento se inician en el profundo debate hacia la segunda mitad del siglo XX sobre el estatus de las ciencias sociales. La Historia Política amplió su base de interés, de lo institucional en sentido estricto y de los más específicos avatares del poder, hacia la esfera pública, las prácticas y lenguajes cotidianos, y los espacios de sociabilidad.

Por su parte, la Historia del Derecho escrita sobre todo por abogados, dejó de concentrarse exclusivamente en la evolución de las leyes y los paradigmas jurídicos para observar prácticas, discursos y usos de la ley y la justicia (Palacios,

2012:44). La búsqueda de espacios de la Historia Política fuera de la esfera del Estado, incorporando un espectro cada vez más amplio de fenómenos sociales, empieza a compartir los objetos de estudio, las fuentes y las interrogantes, con una Historia del Derecho que comienza a complejizar la relación social que suponen las normas y los procesos judiciales (Palacios, 2012: 44; Barreira, 2012: 51). La Historia del Derecho ha dejado de concebirse como una historia erudita de leyes, para ser pensada como la historia de una experiencia cultural. Llevaron adelante este cambio en el campo de la Historia del Derecho europeo: Paolo Grossi, Bartolomé Clavero, Antonio M. Hespanha, Pietro Costa, entre otros (Agüero, 2012: 84).

El estudio de las relaciones entre el sistema político y el Poder Judicial abarca una diversidad de temas, como ser: la independencia y autonomía del Poder Judicial con respecto al gobierno, el activismo judicial en asuntos sociales, económicos y políticos, la judicialización de conflictos políticos, la justicia transicional, los efectos de las decisiones judiciales en la implementación de políticas públicas, etc. En el presente trabajo se abordarán tres ejes temáticos: 1.- las causas relacionadas con la violación de los Derechos Humanos, 2.-las denuncias de corrupción impulsadas desde el sistema político que se dirimen en la justicia y 3.- el control constitucional de la SCJ sobre aquellas leyes fundamentales en el desarrollo de políticas públicas a implementar desde del gobierno.

Las preguntas que se pretenden responder son las siguientes: ¿Cómo ha sido la relación entre el sistema político y el Poder Judicial? ¿Cuán independiente es la Justicia del sistema político? ¿El sistema judicial ha jugado como un legitimador de las políticas consensuadas por el sistema político, actuando escasamente como contenedor del poder político? ¿La judicialización de la política se debe a un mayor activismo de los tribunales o a una demanda creciente de los actores políticos para operar dentro del conflicto político? ¿Cómo inciden los consensos y directrices políticas que se dan en cada contexto histórico en la administración de justicia?

2.- Naturaleza política del Poder Judicial

En nuestra teoría constitucional no cabe duda que el Poder Judicial es uno de los poderes de gobierno, se trata de un centro de autoridad en situación de equilibrio institucional con los otros poderes del gobierno y protegido por el principio de separación de poderes. Se suele destacar que su actividad es esencialmente técnico - jurídica a diferencia del Poder Ejecutivo y Legislativo que es eminentemente política. Una de sus principales características es la independencia técnica que refiere al especial modo de relacionarse los distintos órganos que la integran, dado que, si bien tiene una estructura jerarquizada que parte de la Suprema Corte de Justicia descendiendo luego a los Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz, cada juez tiene independencia de criterio a la hora de resolver un asunto, sin mediar la opinión de los órganos superiores (Korseniak, 2006: 562).

La función judicial se desarrolla en base a procedimientos que intentan dar las máximas garantías con respecto al resto de la administración y los particulares. Asimismo, esa función no se despliega por iniciativa propia sino que actúa a demanda salvo casos excepcionales, esto es, a iniciativa de terceros. Otro aspecto importante es que a diferencia de otros órganos estatales no puede negarse a decidir sobre lo que se demanda y sus decisiones adquieren la condición de cosa juzgada.

Con frecuencia el mandato de imparcialidad de los jueces suele entenderse como neutralidad general, cuando en realidad no existe ningún «lugar cognoscitivo» apolítico ni conciencia subjetiva alguna que no se encuentre marcada por ideologías o intereses sociopolíticos y económicos. Los jueces votan de acuerdo a sus ideales políticos y por tanto, su fallo es el reflejo de su propia concepción del mundo respecto a determinados temas. En ese sentido, los jueces analizan los hechos, los vinculan con el conjunto de dispositivos legales aplicables y sobre dicha base, deciden acorde a sus propias preferencias político- ideológicas (Segal y Cover, 1989). Considerada la propuesta de mayor aceptación dentro del campo de las políticas judiciales, el modelo actitudinal

señala que los jueces se comportan de acuerdo a sus preferencias políticas, por lo que a través del voto buscan alcanzar los resultados más cercanos a sus propios objetivos (Prichett, 1948; Nágel, 1963; Danliski, 1966; Shubert, 1974; Rohde y Spaeth, 1976).

El último aspecto central es que las motivaciones judiciales no provienen únicamente del marco normativo. Esto significa que el cúmulo de disposiciones normativas no es suficiente para motivar la decisión aplicable a un caso, dado que siempre es necesario contar con premisas valorativas de acuerdo a los tiempos históricos. La interpretación de los insumos normativos debe complementarse con las valoraciones adoptadas por el sistema de gobierno. Por tanto, además de la norma son fundamentales las directrices políticas que la comunidad ha consensuado para su actuar colectivo, en un momento histórico determinado. Si los demás sistemas con el que guarda relación el sistema judicial cambian, es probable que también cambien las decisiones judiciales. Asimismo, cuando existen grandes consensos dentro del sistema político, es probable que el Poder Judicial se acople a los mismos con una actitud pasiva, mientras que en ausencia de esos consensos asuma una posición activa (Dworking, 1984:147).

3.- Antecedentes

En materia de antecedentes el estudio de la relación entre política y justicia tiene un amplio desarrollo académico en Estados Unidos, Europa y en algunos países latinoamericanos, en Uruguay este asunto ha sido escasamente estudiado. Se ha señalado que el Poder Judicial tiene un papel secundario en la historia nacional, de legitimación del sistema político (Sarlo, 2005:75). Prácticamente es nulo el tratamiento de la administración judicial como temática singular en la historiografía del siglo XX.

En Estados Unidos los estudios sobre el Poder Judicial tienen su origen en la década de 1940 por la relevancia política de la Corte Suprema de Justicia, existe una larga historia en la que los tribunales imponen límites constitucionales a las legislaturas (Epstein, 2016: 2027).

En Europa hacia mediados del siglo XX, se afianzó una nueva mirada de las leyes y las constituciones donde adquieren un nuevo protagonismo los actores. Siguiendo los pasos de Marc Bloch en su obra “La sociedad feudal” (1979), Michel Foucault “La verdad y las formas jurídicas” (1973) y Edward Thompson “Los orígenes de la Ley Negra” (1975), se desarrolla una “historia social de la administración de justicia” que busca comprender las relaciones sociales a través de la justicia, donde los archivos judiciales se tornan centrales en la búsqueda de huellas de los sectores subalternos.

Por otra parte tras la Segunda Guerra Mundial casi todos los Estados democráticos de Europa occidental y posteriormente los de Europa oriental, crearon Tribunales Constitucionales. Asimismo, en 1950 se creó un Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuyas sentencias muchas veces suponen un duro correctivo a las políticas nacionales. El protagonismo de los órganos jurisdiccionales tras su implementación en los sistemas jurídicos de tradición legalista ha permitido hablar en ese contexto de un “Estado de jueces” (Favoreu, 1985:331-332).

En Latinoamérica hasta los años 90, la ciencia política dejaba el estudio de los poderes judiciales en manos de juristas y sociólogos del derecho. Los estudios sobre el Poder Judicial en la región se habían ocupado principalmente de su independencia y de las cuestiones vinculadas a la justicia transicional, el estudio del papel de las cortes en materia de justicia distributiva y el comportamiento judicial (Brinks, 2012: 2).

A partir del siglo XXI el campo se ha diversificado ampliamente, abarcando el comportamiento de los jueces a través del estudio de sus votaciones, el rol de las cortes en materia de política pública y su actuación de mediadoras de conflictos entre poderes, y la defensa de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos (Ingram, 2018; Hilbink, 2014; Helmke y Ríos Figueroa, 2011; Kapiszewski y Taylor 2008).

En nuestro país tradicionalmente se ha minimizado el rol político del Poder Judicial, aunque ha sido visto como una institución indulgente con el poder de turno (Buquet, Schmidt, Moraes, 2020: 135-136).

Parte del conocimiento disponible sobre la situación en nuestro país surge principalmente de estudios jurídicos, a través de análisis descriptivos de las competencias y funciones del Poder Judicial (Arechaga, 1988; Cassinelli, 1985; Correa 1993; Korseniak, 2006; Risso, Gros Espiell, 2012; Risso, 2014 y 2016; Sarlo, 2005 y 2010).

Entre los estudios de Historia Política que abarcan parte del período del presente trabajo se encuentran principalmente las obras de Gerardo Caetano (2005) y José Rilla (2012). En ambas no se plantea un análisis específico sobre el rol del Poder Judicial, salvo algunas consideraciones generales al abordar la temática de la violación a los Derechos Humanos. Dentro del campo de la justicia transicional, es importante la compilación de trabajos coordinada por Aldo Marchesi (2013) sobre la ley de caducidad desde 1986 a 2013. Con respecto al Poder Judicial se cuenta con la obra de Rico y Duffau (2012) donde se aborda el rol de la justicia entre 1970 - 1985 en nuestro país, analizando las intromisiones del Poder Ejecutivo en la Suprema Corte de Justicia.

Recién en los últimos años diversos estudios provenientes de la ciencia política y la sociología han sostenido el incremento de la intervención de la SCJ y de los tribunales en general para dirimir controversias políticas en materia de Derechos Humanos, corrupción, reforma tributaria, etc., enfrentando a los otros dos poderes del Estado. El Poder Judicial se ha vuelto una institución más relevante en el proceso político, ya sea convalidando o revirtiendo las decisiones de política pública de los últimos gobiernos electos (Buquet, Schmidt, Moraes, 2020: 135).

Entre los estudios recientes sobre el rol del Poder Judicial se puede mencionar la investigación de Henry Trujillo (2012) “Conflictos políticos y Poder Judicial (1985- 2006). La judicialización de la política en Uruguay” y el trabajo de Florencia Antía y Daniela Vairo (2019) “Política y justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia (1990-2018)”.

En el primer estudio la principal hipótesis es que en nuestro país con el retorno a la democracia los partidos políticos mantuvieron su rol central, pero se vio disminuida su capacidad de articular acuerdos entre grupos de interés y su poder

para disciplinar la sociedad civil. Esto se ve reflejado según el autor en el crecimiento de conflictos que no pueden ser resueltos entre actores políticos y terminan siendo derivados a la órbita del sistema judicial.

En el segundo trabajo se analiza el papel del Poder Judicial, en particular de la SCJ, en el sistema político uruguayo entre 1989 y 2019. El estudio analiza el rol de la Corte como actor político, a partir de su poder formal y del ejercicio efectivo del mismo en el control de la constitucionalidad de las leyes. La investigación muestra que la SCJ tiene un diseño institucional que le confiere una autonomía media, pero una autoridad baja.

Si bien la SCJ es formalmente poco poderosa, y no ha habido cambios en su diseño institucional, en los últimos años se ha vuelto más activa, ya sea por el aumento de la demanda proveniente de la sociedad como por las respuestas de la Corte, cuyas sentencias desafían las decisiones de los poderes electos. Al haber ganado un partido de centro-izquierda y con mayoría parlamentaria, desarrolla una agenda de reformas que afectaron los intereses económicos de empresarios y de otros actores sociales y económicos poderosos. Dado que esos intereses se encuentran menos representados en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Parlamento, estos actores habrían activado a la Suprema Corte de Justicia como un actor de veto, intentando modificar el rumbo de las políticas públicas.

Estas investigaciones conjuntamente con otros trabajos evidencian un incremento de la intervención del Poder Judicial en el sistema político a partir de 1985, identifican una discontinuidad en el accionar de la SCJ en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes en Uruguay a partir del año 2007, declarando inconstitucionales varias leyes centrales de los gobiernos del Frente Amplio. Esto supuso desafiar a los poderes electos en políticas públicas claves. Así los ministros de la SCJ se distancian del criterio tradicional que había predominado hasta entonces según el cual «la ley se presume legítima, salvo que la inconstitucionalidad surja clara e indudable» (Sarlo, 2005: 76-77). Dicho cambio se produjo en un contexto en el que las reglas de juego institucionales

se mantuvieron estables, ya que la SCJ conservó los mismos niveles de autonomía y autoridad formal que ostentaba.

4.- Tres décadas de democracia

Se pueden identificar tres grandes sub-períodos en estas décadas de democracia, que conjugan aspectos importantes del contexto histórico político con respecto a los temas a estudiar: a.- la transición democrática (1985-1989) donde la declaración de constitucionalidad de la ley de caducidad por la SCJ afirma la estrategia desarrollada desde el gobierno; b.- la época de las reformas neoliberales (1990-2004) que abarcan la administración de Lacalle, Sanguinetti y Batlle cuando se profundizaron reformas del Estado y del sistema judicial, promovidas por las agencias de financiamiento internacional en el marco de la globalización neoliberal, produciendo cambios sustantivos en las políticas de gobierno y en los sistemas jurídicos, asimismo se incrementan las denuncias de corrupción impulsadas desde el propio sistema político propiciando un mayor activismo judicial; c.- la era progresista con los gobiernos del Frente Amplio (2005-2015) cuando aparecen cambios significativos en materia de Derechos Humanos, y una mayor cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad de leyes por parte de la SCJ que refieren a políticas públicas importantes del gobierno.

5.- La transición democrática (1985-1989)

En 1985 con el triunfo en las elecciones del Dr. Julio María Sanguinetti comienza un lento y largo período de readaptación al sistema democrático. Es tarea del nuevo gobierno resolver los resabios del régimen dictatorial por las violaciones a los Derechos Humanos y solucionar la crisis económica heredada. Sanguinetti estableció lo que dio en llamarse un gobierno de entonación nacional, con el establecimiento de un acuerdo limitado con el Partido Nacional, liderado entonces por Wilson Ferreira Aldunate. Este se concretó a través de la presencia de figuras de extracción blanca en el gabinete y en otros cargos públicos de relevancia, a título personal pero con respaldo partidario. Se trataba, en suma, de un gobierno de partido minoritario que contaba con un esquema de

governabilidad amplio garantizado por el Partido Nacional (Caetano 2005: 19-20).

A pesar de la crisis económica y social que dejaba como herencia la dictadura, se consiguió avanzar en la recuperación de algunos equilibrios macroeconómicos: creció el PBI, aumentó el salario real, se impulsó el retorno de la negociación colectiva tripartita al ámbito privado, descendió levemente la inflación, se obtuvo mejorías importantes en los indicadores sociales más relevantes, se promovió el incremento de las inversiones en distintas áreas (Caetano, 2005:20).

Con respecto al Poder Judicial, su esencia venía duramente afectada por la dictadura cívico-militar. El Dr. Aparicio Méndez quien asumió en 1976, firmó el decreto por el que se crea el Ministerio de Justicia, pasando a la órbita del Poder Ejecutivo la administración de justicia, suprimiendo así en los hechos la independencia del Poder Judicial. El Poder Ejecutivo pasa a concentrar todo el mando en su seno, la nueva organización de las funciones jurisdiccionales durante la dictadura estuvieron basadas en una fundamentación teórica de rechazo a la teoría de la separación o equilibrio de los tres poderes del Estado.

En 1981 con la creación del Consejo Superior se mantuvo la situación incambiada. El período de gobierno autoritario incidió fuertemente en la administración de justicia, por un lado en el grado de politización de la cúpula jerárquica de la misma y por en la prescindencia de la administración de justicia respecto al desconocimiento de los derechos fundamentales y sus garantías. El Poder Judicial permaneció como testigo mudo e inerte frente a la sociedad.

Durante el primer período democrático permanecieron varias reminiscencias del régimen autoritario con respecto al Poder Judicial. El gran dilema que se planteaba era cómo construir una democracia creíble asignando un papel digno al Poder Judicial sin renunciar a su propuesta del “cambio en paz” que suponía amnistiar a los violadores de los Derechos Humanos. En este primer período se fue implementando una estrategia destinada a solucionar tal dilema a través de tres frentes: el rol del sistema judicial en materia de Derechos Humanos, la integración de los tribunales y el presupuesto judicial (Sarlo, 2005: 84).

En materia de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura, uno de los momentos más importantes es cuando los tribunales comienzan a llamar a los militares acusados y ante la no comparecencia se desata una nueva crisis institucional. El presidente Sanguinetti sabía que difícilmente el Poder Judicial aceptaría la jurisdicción militar y que la solución debería ser política. Es así que el Poder Ejecutivo envía al parlamento un proyecto ley de amnistía respecto a los delitos cometidos en dictadura por los militares, que no prosperó. Posteriormente, tras intensas discusiones en el ámbito político, se sanciona en 1986 la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado con la oposición de disidentes del Partido Nacional, la izquierda, organizaciones de Derechos Humanos y otros movimientos sociales (Rilla, 2008:64-65). Al mes siguiente de su aprobación se conformó la Comisión Nacional Pro referéndum que obtuvo las firmas para promover una consulta popular. Sobre el final del período de gobierno, el 16 de abril de 1989, se realiza el referéndum donde se ratifica la ley. En 1988 por votación dividida la Suprema Corte de Justicia falló a favor de la constitucionalidad de la Ley N° 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

La Corte fue integrada por los Dres. Rafael Addiego Bruno, Armando Tommasino, Nelson García Otero, Jacinta Balbela y Nelson Nicoliello. La decisión de mantener a Rafael Addiego se impulsa por el Partido Colorado a pesar de la fuerte oposición del Partido Nacional y del Frente Amplio que cuestionaban haberse beneficiado del régimen dictatorial durante el transcurso de su carrera judicial. Son más que elocuentes las palabras del senador Ríos del Frente Amplio en la Asamblea General donde hace alusión al Dr. Nelson García Otero, recordando, cómo a pesar de la «brillantez de su desempeño y su legítima expectativa ascensional, lo terminaron destituyendo», mientras que Addiego «quiere atornillarse en su cargo y casarse con la nueva República vestido de blanco habiendo sido beneficiario, aparcerero, comisario de la dictadura militar»¹.

Desde el Partido Nacional el tema también era urticante por considerar a la SCJ la responsable de haber mantenido a Wilson Ferreira en prisión hasta pasadas

¹ Acta de la Asamblea General, sesión 7 del 3 de mayo de 1985. Tomo 60).

las elecciones de 1984. Así lo consignan García Costa y Gonzalo Aguirre en la discusión sobre la designación en la Asamblea General.

El voto de Addiego fue decisivo en la sentencia que avaló la Ley de Caducidad en 1988 por mayoría de 3 a 2. Su designación fue un paso importante en la estrategia amnistiadora (Sarlo 2005:85).

Armando Tomasino y Jacinta Balbela eran los miembros más antiguos de los Tribunales de Apelaciones, postergados injustamente de manera sistemática por el régimen de facto. Ambos integraron la directiva de la Asociación de Magistrados Judiciales del Uruguay durante la dictadura, profundizando los vínculos con organizaciones judiciales de otros países que sirvieran como respaldo político en la defensa corporativa (Duffau, Rico, 2012: 80-81). Jacinta Balbela, con una mirada más proclive a los Derechos Humanos, es una de las voces disidentes en el fallo sobre la constitucionalidad de la Ley de Caducidad. Expone la contradicción palmaria que confronta a la Ley de Caducidad con la Constitución de la República. Explica que el artículo primero de la Ley de Caducidad es inconstitucional a partir del propio verbo «reconocer» que la redacción del artículo emplea. Sostiene que la misma Ley reconoce que hay «una situación de vigencia limitada de la Constitución». También afirma que la impugnación del Artículo 3° de la Ley de Caducidad es procedente, en la medida que viola el «principio de separación de poderes». Señala que «...la Constitución no ha asignado de manera alguna al Poder Ejecutivo funciones jurisdiccionales y, por lo tanto, el Parlamento no puede asignárselas, así como este órgano no puede resolver pleitos por medio de leyes o asignarse otras funciones jurisdiccionales que las concretadas a texto expreso, Artículos 93° y 102° de la Constitución Nacional...».

Nelson Nicolielo y Nelson García Otero habían perdido sus cargos durante la dictadura, a partir de las acciones de depuración selectiva de jueces señalados como gremialistas o reacios a colaborar en el juzgamiento de sediciosos o sospechosos de izquierdistas (Sarlo, 2005: 81). A pesar de ello Nicolielo asume una posición favorable a la constitucionalidad de la Ley de Caducidad.

En materia presupuestaria el tema estuvo signado por un largo conflicto desatado por los funcionarios judiciales en abril de 1985. Luego de arduas negociaciones en el parlamento la SCJ logró que se aprobaran muchas de las partidas solicitadas, pero en febrero de 1986 el presidente Sanguinetti vetó partidas del presupuesto judicial generando un conflicto institucional de gran proyección. Se cambió la interpretación del artículo constitucional que establece que el presupuesto judicial es propuesto por la SCJ y aprobado por el parlamento. Este hecho significó un mecanismo eficaz de recorte de las potestades judiciales. La autonomía presupuestaria del Poder Judicial, que es parte del concepto de independencia del mismo, ha estado en entredicho en nuestro país a partir de estos acontecimientos.

6.- Las reformas neoliberales y el control judicial de la conducta política 1990 2005.

Luego de la muerte de Wilson Ferreira Aldunate en marzo de 1988 se abrió paso a la figura del herrerista Luis Alberto Lacalle con ideas claramente liberales. El triunfo en la elección interna del sector mayoritario del partido colorado Batllismo Unido de Jorge Batlle sobre Enrique Tarigo, reforzaba la idea de un giro neoliberal. La izquierda estaba sumamente debilitada dada la ruptura de su unidad con la separación del Partido por el Gobierno del Pueblo y del Partido Demócrata Cristiano que conformaron el Nuevo Espacio. Con el triunfo de Lacalle se concretó finalmente el acuerdo del que emanó el llamado gobierno de coincidencia nacional (Caetano, 2005: 23-24).

En materia económica durante el período se llevaron adelante políticas neoliberales que suponían que el sector privado y el libre juego del mercado eran suficientes para resolver los problemas económicos y sociales. Esto lleva a un período de mayor apertura económica, liberalización financiera y comercial, desregulación del mercado de trabajo, flexibilización laboral y tercerizaciones. Se trataba de la llegada al Uruguay de las reformas de primera generación del llamado Consenso de Washington, inherentes a la interpretación dada por los organismos financieros internacionales a la nueva etapa del nuevo capitalismo globalizador (Caetano, 2005:24).

6.1 Globalización y Derecho

Tras el fin de la guerra fría y el triunfo del capitalismo como sistema hegemónico, comienza una nueva etapa de reformas institucionales que son promovidas principalmente por las Instituciones Financieras Internacionales más influyentes como el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En términos generales, estas reformas pretenden fortalecer el Estado de Derecho para adaptarlo a las transformaciones derivadas de la implementación de un modelo de desarrollo basado en el mercado (Rodríguez, 1998: 22-24).

En ese marco comienzan a trazarse políticas dirigidas a la reforma de los sistemas judiciales de América Latina en general. El FMI, el BM y el BID concentran sus recomendaciones para la transformación de los sistemas jurídicos en los siguientes aspectos: a.- acceso a la justicia en condiciones de igualdad; b.- mecanismos alternativos de resolución de conflictos; c.- control y participación ciudadana en la evaluación de la Administración de Justicia; d.- participación del juez de manera proactiva, efectiva y transparente. e.- racionalización, simplificación y transparencia en la normativa judicial y procesal. f.- reforzamiento y estandarización de procedimientos en los procesos de selección, evaluación de méritos y desempeño y capacitación de administradores de justicia. g.- modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Vázquez, 2009: 25).

El derecho no escapa al fenómeno global, por lo que es posible hablar de globalización del derecho, que se puede entender como el proceso que conduce a la uniformidad y, en última instancia, a la unificación del derecho en todo el mundo. Estos procesos son las manifestaciones de los constantes esfuerzos que a través de la historia se han realizado para debilitar la dispersión normativa y así crear sistemas organizados e identificables. (Carbonell y Vázquez 2007: 11-12).

En Latinoamérica comienza a producirse una transformación en la comprensión del Derecho acercándose al sistema anglosajón. El poder discrecional del Juzgador que caracteriza al sistema del “common law”, está penetrando en el

sistema europeo continental, a través de la argumentación jurídica, y sustentada en la interpretación de las normas constitucionales. El juez se convierte en un elemento tan importante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Feoli, 2016: 77-78).

6.2.- Judicialización de la política a raíz de las denuncias de corrupción

Una de las novedades más salientes de este período fue el fenómeno de la judicialización de la política a partir de las denuncias de corrupción. El gobierno de Luis Alberto Lacalle fue ensombrecido con varias denuncias de corrupción que se realizaron luego de su administración. Uno de los sucesos más notorios fue el procesamiento con prisión de Enrique Braga, que había sido Ministro de Economía y Presidente del Banco Central, por irregularidades en la venta del Banco Pan de Azúcar.

El fallo de segunda instancia, Sentencia N° 624/97 del 7 de agosto de 1997, estableció *“de otorgárseles los medios adecuados, el Poder Judicial puede constituirse, como le corresponde, en la voz de la conciencia de los otros poderes del Estado y de la población en general”*.

El miembro redactor de la sentencia fue el Dr. Gervasio Guillot, claramente vinculado al Frente Amplio que en 1978 había sido destituido de su cargo judicial por la dictadura militar. Se dedicó entonces al ejercicio de la abogacía, al periodismo y presidió la Comisión de Derechos Humanos del Frente Amplio (Bottineli, 2015:56). Luego, reingresó a la magistratura y fue designado como ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno y posteriormente como miembro de la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo a la investigación de Trujillo (2012) la evolución de la judicialización de los casos de irregularidades cometidas por funcionarios políticos en Uruguay, entre 1985 y 2014, lejos de presentar una evolución lineal, los casos

judicializados se han incrementado abruptamente en la segunda mitad de los años noventa, ingresando luego en un leve declive, aunque sin regresar al nivel de los años previos. El incremento de casos llevados a la justicia parece haber sido un resultado no querido por la mayoría de los actores relevantes el principal determinante del fenómeno es la limitación de las capacidades de los partidos políticos.

Sin embargo a partir de este período comienzan a normalizarse ciertas conductas de los actores políticos. Un rasgo relevante de los casos judicializados es que son impulsados desde el propio sistema político. En muchos casos las denuncias provienen desde los propios integrantes de la coalición de gobierno. Se piden investigaciones parlamentarias o administrativas cuyo proceso termina con el pase a la justicia, se realizan denuncias penales contra jefes administrativos, con filiación política o cargo político para usar el proceso judicial para dirimir una batalla política, se exaltan o critican los fallos judiciales según la coincidencia o no coincidencia con los intereses políticos, se realizan denuncias recíprocas por difamación, se arman campañas más o menos orquestadas en los medios de comunicación, como forma de erosionar a adversarios políticos, del campo adversario o del propio, de los otros partidos o del propio.

6.3 Las causas de Derechos Humanos postergadas

Como contrapunto de lo expresado, si se analiza el tema de los Derechos Humanos durante el período, pareciera que hubo un fuerte consenso en el sistema político respecto a la no conveniencia de resolver el tema a través de la vía judicial, y salvo algunas excepciones el mismo no intervino. Durante todo el período se mantuvo inalterada la posición del Poder Ejecutivo en cuanto a la interpretación del Artículo 4 de la Ley de Caducidad. Desde la izquierda si bien se entendía que era necesario investigar no se veía adecuado recurrir a la justicia, y la opinión pública si bien se mostraba favorable a las investigaciones el tema no era una prioridad. Cuando el senador Rafael Michelini presenta la demanda de enterramientos en el batallón 13 en 1997 no es acompañado por el Encuentro Progresista. De hecho, cuando el juez actuante en la causa se pronuncia por investigar, algunos líderes de la izquierda critican la decisión por

considerar que la responsabilidad penal de los militares es un asunto jurídicamente cerrado y si no estuviera cerrado los jueces no pueden hacer nada contra el terrorismo de Estado. La decisión del EP mereció duras críticas desde los organismos de defensa de derechos humanos, particularmente de familiares y luego del PIT-CNT. De alguna manera en los líderes de la izquierda estaba el temor de que si los jueces empezaban a investigar el proceso no se iba a poder controlar desde el sistema político, llevando a nueva crisis institucional (Trujillo, 2012: 68).

La persistencia al bloqueo judicial no se circunscribe únicamente a la ley de caducidad. Dos sucesos trascendentes confirman el mismo: el homicidio del agente de inteligencia pinochetista Eugenio Berrios en 1992 y la obstaculización de la labor judicial en los incidentes del Filtro en 1994. En el primer caso mientras la justicia chilena había juzgado a los responsables en Uruguay, pasado diez años se estaba en la etapa presumarial. En el segundo caso el juez penal interviniente en la extradición de los etarras y los incidentes en Hospital Filtro se quejó ante la prensa de las dificultades para cumplir con su labor luego que la policía lo hizo trabajar durante nueve meses con una expectativa falsa (Sarlo 2005: 87-88).

7.- La era progresista 2005 – 2015

La elección de 2004 marca un hito significativo en el sistema político uruguayo al poner fin al histórico predominio del Partido Colorado y el Partido Nacional. Este cambio político fue el resultado de un proceso gradual de transformación del sistema de partidos y de cambio en el comportamiento electoral.

Este período será el inicio de una serie de reformas económicas, sociales y políticas, que trajeron aparejados cambios en la sociedad uruguayana.

Durante este período existen dos aspectos trascendentes en materia de conflictos entre el sistema político y el sistema judicial. Por un lado los cambios con respecto a la ley de caducidad y por otro el incremento de las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes importantes en materia de políticas públicas por la Suprema Corte de Justicia.

7.1 Ley de Caducidad

Con respecto al primer tema el gobierno decidió respetar la Ley de Caducidad, aunque habilitó con otra interpretación el desarrollo de una serie de causas, fundamentalmente contra los altos mandos. La nueva interpretación de la ley se basó en dos argumentos claves: por un lado, la concepción de la desaparición forzada como un delito permanente; por otro lado, la no inclusión de algunos delitos cometidos durante la dictadura en la ley. Dos exclusiones fueron fundamentales: en primer lugar, la ley refería a militares y policías, por lo que los civiles involucrados podían ser juzgados, lo que habilitó el juicio contra el ex Presidente Juan María Bordaberry y contra el ex Canciller Juan Carlos Blanco, y en segundo lugar todos los delitos ocurridos fuera del país también quedaban excluidos de la ley.

Con el Frente Amplio en el gobierno la SCJ se pronunció a favor de su inconstitucionalidad en tres oportunidades, y por unanimidad en cada una de ellas. En 2009 fue por el caso de Nibia Sabalsagaray y en 2010 y 2011 para los expedientes caratulados “Organizaciones de derechos humanos denuncian” y “García Hernández, Amaral y otros”, respectivamente.

Llama la atención que los fallos de la SCJ sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad fuesen por unanimidad. En el caso de Daniel Gutiérrez y Van Rompaey tienen una clara postura de defensa de los Derechos Humanos. El primero fue docente en la Universidad de la República y estuvo vinculado a la formación de los jueces en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, incorporando los aspectos deontológicos en la carrera judicial. Van Rompaey fue el único ministro de la Corte que consideró que las desapariciones debían ser juzgadas como delitos de lesa humanidad y no como homicidios simples, cuando la corporación fue consultada por la fiscal Mirtha Guianze tras los procesamientos de José Gavazzo y Ricardo Arab. De hecho cuando se le pregunta a Van Rompaey sobre qué incidencia tienen las dos consultas populares que ratificaron la vigencia de la Ley de Caducidad, contesta: “los

Derechos Humanos no están a disponibilidad de las mayorías. Son derechos de las minorías y deben ser protegidos aún contra la opinión de las mayorías”² .

Por su parte Jorge Chediak es una persona vinculada al Partido Nacional. Luego de culminar su actividad judicial ha integrado comisiones de trabajo de esa colectividad y ha sumido cargos políticos en el gobierno de Luis Lacalle Pou³ .

Jorge Ruibal Pino decidió apartarse de los casos de violaciones a los Derechos Humanos cometidas por la dictadura, arrepentido de su declaración sobre “la muralla” que encontrarán esos asuntos en la SCJ. El ministro dijo el 9 de abril que “los jueces y los fiscales tienen la oportunidad de opinar en el sentido que sea” respecto a la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.831 que derogó la Ley de Caducidad. Pero como la mayoría de la Corte entiende que son inconstitucionales, toda vez que las causas que los invocan lleguen ante la corporación, “van a encontrar una muralla”. A partir de sus declaraciones cinco fiscales presentaron recusación en abril por prejuizamiento contra cuatro miembros de la SCJ⁴.

Hipólito Rodríguez Caorsi tuvo una participación especial con respecto a la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Retribuciones de las Personas Físicas (IRPF) llegando a polemizar con figuras importante del gobierno del Frente Amplio. En declaraciones a radio El Espectador comentó que los dos ministros de la SCJ que estaban en contra de declarar inconstitucional la aplicación del IRPF sobre las jubilaciones demoraron el fallo a propósito. Asimismo calificó de "ruin", la actitud del Secretario General del Partido Socialista, que fue al órgano judicial para consultar sobre la competencia de la ministra Sara Bossio para opinar del tema, cuando estaba a pocos días de jubilarse, lo que, sin ética profesional mediante, la convierte en una parte interesada. También criticó las declaraciones realizadas por el ministro de Economía Danilo Astori, al defender la constitucionalidad del IRPF para jubilados

² Portal 180, disponible en <https://www.180.com.uy/articulo/22325>

³ Prensa <https://www.elobservador.com.uy/nota/jorge-chediak-sera-el-nuevo-secretario-antilavado-202022814445>.

⁴ Portal 180, 31 de mayo de 2013, disponible en https://www.180.com.uy/articulo/33585_Ruibal-Pino-se-aparta-de-expedientes-sobre-Derechos-Humanos.

ante la presentación de un estudio realizado por el Fiscal de Corte, Rafael Ubiría que determinaba la inconstitucionalidad del tributo⁵.

A fines de octubre de 2011 la mayoría parlamentaria vinculada al partido de gobierno, ante la posibilidad de prescripción constitucional de los delitos cometidos en dictadura, presentó un nuevo proyecto de ley en que se declaraba la imprescriptibilidad de los mismos por ser considerados delitos de lesa humanidad.

La ley 18.831 fue aprobada por ambas cámaras en 48 horas sólo con los votos a favor del Frente Amplio. Se registraron varias tensiones, negociaciones y conflictos en la interna del Frente Amplio para aprobar la ley 18.831. Nuevamente desde actores relevantes del gobierno se relativizaba la pertinencia o posibilidad de avanzar en las investigaciones y procesamientos judiciales, cuestionando a sectores y organizaciones de la sociedad que presionaban en tal sentido. El propio ex Presidente José Mujica y sus allegados políticos fueron portavoces de expresiones y acciones políticamente ambivalentes.

En definitiva se confirmó la cancelación de la prescripción y en su capítulo primero restableció “*el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado.*” La decisión quedaba en manos del Poder Judicial, que era quien determinaba si se trataba o no de un delito de lesa humanidad. En caso de que se reconociera, comenzaba el camino de la justicia. Paralelamente a nivel social se desplegaron diversas acciones y presiones.

En febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia declaró que la Ley 18.831 era inconstitucional, porque no respetaba el principio de “no retroactividad” de la norma y porque Uruguay no había firmado tratados internacionales vinculados a delitos de lesa humanidad antes de la transición democrática, por lo que no se podía juzgar por un delito que no estaba tipificado como tal en el momento de los hechos. Esta discusión, se mantiene hasta hoy en cada causa judicial que se

⁵Portal <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Acusaciones-de-Hipolito-Rodriguez-Caorsi-uc59557>.

presenta, donde la voluntad de que la misma prosiga depende de la decisión de cada juez.

En este caso no están las figuras de Van Rompaey y Gutiérrez y en su lugar asumieron Pérez Manrique y Chalar. La candidatura de Chalar como integrante de la SCJ fue impulsada por el Partido Colorado en acuerdo con el Partido Nacional. La negociación entre todos los partidos políticos y la negativa de la Dra. Elena Martínez, de asumir en el TCA, determinó el nombramiento de Chalar en la Corte.

Pérez Manrique se especializó en legislación sobre familia, infancia, juventud y Derechos Humanos. En 2019 fue elegido para integrar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo organismo judicial de la OEA. En la sentencia de la SCJ N° 20/2013 del 22 de febrero de 2013 que declaró que la Ley 18.831 era inconstitucional, Pérez Manrique fue la voz disorde, sosteniendo que los delitos cometidos en dictadura son de lesa humanidad, por su gravedad, sistematicidad y generalidad de su reiteración. En aplicación de la interpretación pro homine de los Derechos Humanos conforme el bloque de constitucionalidad, es imperativo su juzgamiento por los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo tres de los miembros que apoyaron esta decisión fueron los mismos que habían declarado inconstitucional la Ley de Caducidad.

Otro acontecimiento importante es el traslado dispuesto por la SCJ en febrero de 2013 de la jueza Mariela Mota que actuaba en el ámbito de lo penal a lo civil. Dicha jueza tenía a su cargo la gran mayoría de denuncias realizadas ante el Poder Judicial por familiares de detenidos y desaparecidos durante el período autoritario. Así, la independencia del PJ se puso en consideración desde dos perspectivas. Por un lado, se consideró que la Dra. Mota había dejado de ser imparcial como Jueza ya que concurrió a la última “marcha del silencio”. Según declaraciones del expresidente Sanguinetti, en referencia a la Jueza Mota afirmó que “hace rato que se olvidó de todos los principios del derecho y está actuando como una militante”⁶. Desde otra perspectiva, asociada fundamentalmente a

⁶ Prensa <http://www.subrayado.com.uy>

algunos sectores frenteamplistas y también a las organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, no se encontraba una razón basada en el derecho para remover a la jueza de su cargo, lo que demostraba en consecuencia una presión sobre los jueces de la SCJ para delimitar la incidencia del PJ en las investigaciones de violaciones de los derechos humanos. Desde las autoridades de la SCJ no se dio un argumento claro en el traslado, sino que se limitó a argumentar razones de servicio.

7.2 Declaración de Inconstitucionalidad de leyes importantes del gobierno

El otro aspecto a destacar durante el período es el incremento de las declaraciones de inconstitucionalidad a leyes importantes del gobierno en materia de políticas públicas. Entre los casos más destacados podemos señalar la Ley No. 18.083 de Reforma Tributaria que establecía la aplicación del IRPF a las pasividades.

Una vez aprobada la ley, los partidos de la oposición blancos y colorados organizaron demandas ante la SCJ patrocinadas por abogados de notoria filiación partidaria. El gobierno reaccionó apelando al dictamen de uno de los constitucionalistas más prestigiosos del país, el Dr. Horacio Cassinelli Muñoz. La primera instancia relevante fue el dictamen del Fiscal de Corte Rafael Ubiria, de procedencia nacionalista que había llegado al cargo con los votos del Frente Amplio en la Asamblea General. Antes del fallo de la SCJ el semanario Búsqueda adelantó el contenido adverso del mismo, generando una gran tensión entre los ministros de la corte y los actores políticos. Esta situación se agravó más cuando el ministro Hipólito Rodríguez Caorsi, sobre quien recaían las sospechas de haber filtrado el fallo, acusó a los ministros en minoría de haber demorado deliberadamente el expediente a la espera del retiro por edad de la Dra. Sara Bossio. Los dos ministros en minoría eran Van Rompaey y Daniel Gutiérrez. La mayoría se constituyó con el voto de Sara Bossio, Hipólito Rodríguez Caorsi y el presidente de la SCJ, Jorge Ruibal Pino

8.- Reflexiones Finales

Durante la etapa de transición democrática sería difícil hablar de mayor activismo judicial o de un proceso de judicialización de la política. En realidad existió un

bloqueo desde el sistema político hacia el sistema judicial. Permanecieron varias reminiscencias del régimen autoritario con respecto al Poder Judicial. El gran desafío que se planteaba era cómo construir una democracia creíble asignando un papel digno al Poder Judicial y al mismo tiempo lograr un “cambio en paz” a partir de amnistiar a los violadores de los Derechos Humanos. La decisión de mantener a Rafael Addiego en la SCJ duramente cuestionada por el Partido Nacional y el Frente Amplio por haberse beneficiado del régimen dictatorial durante el transcurso de su carrera judicial, fue decisivo en la sentencia que avaló la Ley de Caducidad en 1988 por mayoría de 3 a 2. El sistema judicial actuó como un legitimador de las políticas consensuadas por el sistema político.

Asimismo, el cambio en la interpretación del artículo constitucional que establece que el presupuesto judicial es propuesto por la SCJ y aprobado por el parlamento significó un mecanismo eficaz de recorte de las potestades judiciales que se mantiene hoy en día.

Desde 1990 a 2004 es importante analizar dos aspectos de la judicialización que se encuentran estrechamente relacionados. Por un lado, los tribunales han adoptado un nuevo rol con un perfil más alto, participando y resolviendo sobre temas políticos y sociales. En ese sentido es elocuente el fallo de segunda instancia sobre el caso irregularidades en la venta del Banco Pan de Azúcar. donde se pone al Poder Judicial en la voz de la conciencia de los otros poderes del Estado y de la población en General”. Es significativo que el miembro redactor de la sentencia fue el Dr. Gervasio Guillot, claramente vinculado al Frente Amplio y con una mirada muy profunda sobre los Derechos Humanos.

Por otra parte, los actores políticos recurren a la justicia como forma de operar “dentro” del conflicto político. Cada vez es más frecuente que la oposición política, los ciudadanos y los movimientos sociales encuadren sus luchas a través del derecho y acudan a los tribunales para avanzar en ellas. Por tanto el crecimiento de las intervenciones de los tribunales en los conflictos políticos no es un proceso coyuntural y, parece tener un carácter más bien estructural respondiendo a factores múltiples como ser: un fortalecimiento del sistema judicial, cambios en materia de entender el derecho, la aparición de nuevas

demandas, la complejización y fragmentación de “lo político”, el incremento del poder y participación de los movimientos sociales, la internalización de instrumentos de protección de los derechos humanos, etc.

Si bien no se puede medir hasta donde ha incidido en ese mayor activismo judicial los diversos factores señalados, es claro que en materia de las causas de corrupción se cumple la función judicial en un campo que no está bloqueado por el sistema político sino ampliamente fagocitado por el mismo. Reafirma tal argumentación lo ocurrido en materia de Derechos Humanos donde el sistema político no impulsó la temática y la justicia no asumió un rol protagónico al respecto.

En el tercer subperíodo parece errático el accionar de los miembros de la SCJ que por un lado avanzan sobre las investigaciones en materia de Derechos Humanos acoplándose al nuevo contexto político y por otro lado se aparta con el traslado de la Jueza Mota y la posterior declaración de inconstitucionalidad de la Ley 18.831. Probablemente los consensos y disensos en el sistema político, los mensajes contradictorios de las directrices políticas sirvan para explicar estas actitudes que se perciben como contradictorias.

Finalmente, en cuanto a las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes importantes del gobierno de izquierda, es factible que ciertos actores que expresan intereses económicos que dejaron de estar representados en el ámbito del Poder Ejecutivo y del Parlamento hayan activado a la SCJ como un actor de veto, intentando modificar el rumbo de las políticas públicas. Esa hipótesis es importante como una de las posibles causas por la cual los actores políticos y económicos recurren al sistema judicial, pero no explica a qué se deben los cambios en la cultura institucional de la SCJ que la apartan de su rol restrictivo sobre el sistema político.

Referencias Bibliográficas. -

Agüero, Alejandro (2012). Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias. Buenos Aires. En Revista PolHis Año 5, Nº 10.

Alegre, Pablo; Aloisio, Carlos (2004). Los conflictos por la independencia del Poder Judicial durante la administración Batlle. Observatorio político: informe de coyuntura n.º5/ 2004. Montevideo, ICP, FCS, Udelar.

Ansolabehere, Karina (2005). Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia. Revista Isonomía, número 22.

Antía, Florencia; Vairo Daniela (2019). Política y justicia en Uruguay: el poder de la Suprema Corte de Justicia (1990-2018). Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rucp/v28n2/1688-499X-rucp-28-02-61.pdf>

Aréchaga, Jiménez (1988). La Constitución Nacional. Uruguay. Cámara de Senadores.

Barreira, Darío (2012) Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho. Buenos Aires. En Revista PolHis Año 5, N° 10.

Beck, Ulrich (2004). Poder y contrapoder en la era global. España. Paidós Ibérica S. A.

Bloch, Marc (1979). La sociedad feudal, 2 tomos, en La evolución de la humanidad, Biblioteca de síntesis histórica dirigida por H. Berr, Unión tipográfica editorial Hispano-Americana, México.

Bottinelli, Oscar (2015). Los Juegos del Poder. Dos décadas de análisis político (1994- 2014). Montevideo. Centro de Investigaciones Sociales y Políticas.

Brinks, D. (2012). 'A Tale of Two Cities': The Judiciary and the Rule of Law in Latin America. En P. Kingstone , yD. J. Yashar (Eds.), Routledge Handbook of Latin American Politics. Nueva York, ee. uu.: Routledge.

Buquet, Daniel (2000). Fragmentación y fraccionalización política: de la oferta electoral a la conformación del gobierno. En La segunda transición en Uruguay. Gobierno y partidos en un tiempo de reformas. Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria.

Buquet, Daniel, Schmidt, Nicolás y Moraes, Juan (2020). La Política de la Independencia Judicial: Explorando las Decisiones de la Suprema Corte en Uruguay (1989-2018). Uruguay. En Revista Uruguaya de Ciencias Políticas. vol.29, no.1

Caetano, Gerardo (2005). Marco histórico y cambio político en dos décadas de democracia. De la transición democrática al gobierno de la izquierda (1985 – 2005). En 20 años de democracia. Uruguay 1985-2005: Miradas Múltiples. Uruguay. Taurus.

Carbonell, Miguel (2006). Nuevos tiempos para el constitucionalismo. Madrid. Editorial Trotta.

Carbonell, M. y Vásquez, R. (2007). La globalización y el orden jurídico. Reflexiones contextuales. Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Carvalho, C. (2000). Directrices del Banco Mundial para la reforma judicial de América Latina. Colombia. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativo.

Cassinelli, Horacio (1999). Derecho Público. Uruguay. FCU.

Chasquetti, Daniel y Buquet, Daniel (2004). La democracia en Uruguay: una partidocracia de consenso. Política, núm. 42. Chile. Universidad de Chile

Correa, Rubén (1993). Derecho Constitucional contemporáneo. Uruguay FCU.

Cossi, Carlos (1996). El presupuesto del Poder Judicial y su trámite parlamentario. Uruguay CLAEH.

Danelski, David (1966). Values as Variables in Judicial Decision Making: Notes toward a Theory. Vanderbilt Law Review.

Del Huerto, María; Urioste, Fernando (1989). Uruguay independencia del poder judicial y de los jueces. Uruguay. Centro para la Independencia de Jueces y Abogados. Comisión Internacional de Juristas.

Domingo, Pilar (2007). El nuevo perfil de la Suprema Corte en el sistema político de México. Argentina. Editorial Prometeo.

Duffau, Nicolas y Rico, Alvaro (2012). El Poder Judicial bajo la dictadura. Avance del Proyecto: La Justicia en contextos autoritarios. El caso de Uruguay. Montevideo. Centro de Investigaciones y Estudios Judiciales.

Durán, Augusto (2010). En torno al neoconstitucionalismo. Brasil. Revista de Direito Administrativo & Constitucional Ano 10 n. 40.

Dworkin, Ronald (1984). Los derechos en serio. Barcelona. Ariel.

Epstein, L. (2016). Some Thoughts on the Study of Judicial Behavior. William & Mary Law Review, 57(6), 2017-2073.

Favoreu, Louis (1985). La justice constitutionnelle en France. Disponible en: <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/1985-v26-n2-cd3763/042667ar.pdf>

Feoli, Marcos (2016). Judicialización de la política y activismo judicial: una aproximación a América Latina. Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/8373>

Ferrajoli, Luigi (2008). Democracia y Garantismo. España. Editorial Trotta.

Fix, Héctor (2009). La legitimación democrática del juez constitucional. México. Editorial UNAM.

Fried, Gabriel; Lessa, Francesca (2011). Luchas contra la Impunidad Uruguay 1985 – 2011. Uruguay. Trilce.

Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (2011). Courts in Latin America. Nueva York. Cambridge University Press.

Ingram, Matthew (2018). Building Judicial Power in Latin America: opposition

Strategies and the Lessons of the Brazilian Case. En Revista uruguaya de Ciencia

Política, v.27, n.1.

Kapiszewski, Diana y Taylor, Matthew (2008). Doing Courts Justice? Studying Judicial

Politics in Latin America. Perspectives on Politics.

Korzeniak, José (2006). Primer Curso de Derecho Público. Uruguay. FCU.

Larrain, M. (1999). El Consenso de Washington: ¿Gobernador de gobiernos? Recuperado el 8 de febrero de 2009 del sitio Web: <http://members.tripod.com/~propolco/4sem/washington.htm>

Marchesi, Aldo (Coord.) (2013). Ley de Caducidad un tema inconcluso. Momentos, Actores y Argumentos (1986-2013). Montevideo. Trilce

Nagel, Stuart (1963). Off the bench Judicial Attitudes. En SCHUBERT, Glendon (ed.). Judicial Decision Making. New York: Free Press.

Palacios, Juan Manuel (2012). La política desde el estrado (De cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política). Buenos Aires. En Revista PolHis Año 5, N° 10.

Pásara, Luis (2003). Justicia, régimen político y sociedad en América Latina. Política y Gobierno. México. CIDE vol. x, núm. 2.

Rico, Álvaro (2005). Cómo nos domina la clase gobernante. Orden político y obediencia social en la democracia posdictadura. Uruguay 1985-2005. Uruguay. Ediciones Trilce.

Rilla, José (2008). Uruguay 1985 – 2007 Restauración, reforma, crisis y cambio electoral. En Revista Nuestra América N° 6.

Risso, Martín (2014). El «juez constitucional» en el Uruguay. Uruguay. Revista de Derecho Público N° 23.

Rodríguez, José (1998). Globalización, territorio y derecho. En Pensamiento Jurídico 10. Universidad Nacional.

Rohde, David y Spaeth, Harold (1976). Supreme Court Decision Making. 2.^a edición. San Francisco, CA: Freeman.

Sarlo, Oscar (2005). El sistema judicial uruguayo en la restauración democrática (1984-2004). En 20 años de democracia. Uruguay 1985-2005: Miradas Múltiples. Uruguay. Taurus.

Sarlo, Oscar (2008). Sistema judicial y sistema político: el dificultoso camino hacia la adecuación. En G. Caetano, A. Garcé y M. E. Mancebo (Eds.), Encrucijada 2009: Gobierno, actores y políticas en el Uruguay. Uruguay. Fin de Siglo.

Schubert, Glendon. (1974). The Judicial Mind Revisited: A Psychometric Analysis of Supreme Court Ideology. 2.a edición. New York: Free Press.

Senatore, Luis y Méndez, Gustavo (2011). La política salarial en el bienio 2010-2011". En Política en tiempos de Mujica. En busca del rumbo, editado por Gerardo Caetano, María Ester Mancebo y Juan Andrés Moraes. Informe de Coyuntura N° 10. Instituto de Ciencia Política. Uruguay. Estuario Editora.

Suprema Corte de Justicia (2007). Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007.

Thompson, Edward (1975). Los orígenes de la Ley Negra. Madrid. Siglo XXI

Trujillo, Henry (2012) Conflictos políticos y Poder Judicial (1985-2006). La judicialización de la política en Uruguay. Uruguay. Comisión Sectorial de Enseñanza UDELAR.

Vázquez, (2009) Impacto de la globalización en el mundo jurídico. Opinión Jurídica, Vol. 8, No. 15. Medellín. Colombi

Referencias Normativas. -

Uruguay. Constitución Nacional. 1967.

Uruguay. Ley n° 15.848, Ley de Caducidad de la Pretensión punitiva del Estado Diario Oficial, 22 diciembre 1986.

Uruguay. Ley n° 18.083, Reforma Tributaria. Diario Oficial, 27 diciembre 2006.

Uruguay. Ley n° 18.831, Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del Terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985. Diario Oficial, 27 octubre 2011.

Referencias Jurisprudenciales. –

Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Definitiva n° 184/88, 2 mayo de 1988. (Redactor) Addiego, R; (Firmantes) García, N; Balbela, J; Nicolliello, N; Tommasino, A.

Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Definitiva n° 20/2013, 22 febrero de 2013. (Redactor) Chalar, J; (Firmantes) Chediak, G; Larrieux, J; Rubial, J; Pérez, R.

Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Definitiva n° 365/09, 19 octubre de 2009. (Redactor) Chediak, G; (Firmantes) Larrieux, J; Rubial, J; Van Rompaey, L; Gutierrez, D.

Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Definitiva n° 1525/10, 29 octubre de 2010. (Redactor) Chediak, G; (Firmantes) Bossio, S; Rubial, J; Van Rompaey, L; Gutiérrez, D.

Uruguay. Suprema Corte de Justicia. Sentencia Definitiva n° 43/08, 26 marzo de 2008. (Redactor) Rodríguez, H G; (Firmantes) Larrieux, J; Rubial, J; Van Rompaey, L; Gutiérrez, D.

Uruguay. Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 Turno. Sentencia Definitiva n° 624/97, 7 agosto de 1997. Guillot, G. (Redactor), Pereyra, M.; Bonavota. (Firmantes).